

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 24 Marzo 1931).

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.098

Declaración disponiendo que se consideren como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio de Fomento, los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos que esta Ley expresa.—Ley de 24 de Junio de 1908.—(«Gaceta» de 26 de junio de 1908). (1) —(Véase el Reglamento para la ejecución de esta Ley, aprobado por R. D. de 8 de Octubre de 1909).

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministe-

rio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.
- Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.
- Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- Los que saneen parajes pantanosos.
- Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcas.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, por sí o a instancia de los interesados, y previos los estudios e informes que estime oportunos, y oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes o terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deben declararse como zona forestal de utilidad pública o montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no pueden asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizadas para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieron.

Art. 4.º Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas, por lo menos, de extensión en superficie continua que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántones que pidiera, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previo los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario o propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y, una vez terminada, podrán

los propietarios o las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento el propietario o la Sociedad de propietarios no puede reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente de las cantidades empleadas y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si, terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad, prefieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquéllos el capital que represente el valor del suelo según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario o los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan dasocrático, aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta Ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado, o declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la Ley de 10 de Enero de 1879 y a los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas para esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que, una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia a otros, conforme a lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta Ley se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dictaren sobre Legislación penal de Montes, equipar-

rándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta Ley a los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejoras de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a estos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones zonas protectoras junto a las vías férreas, e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de sevicultura y ordenación para enseñar y estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará a petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una o más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley. No tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en la ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlas en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la Ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución, se dictará en el más breve plazo posible el correspondiente Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo, por lo menos, 100 hectáreas de extensión, y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras a que tiende esta Ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos o arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquellos, a propuesta de los interesados, por concesión del Ministro de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo primero del artículo 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos a braceros en arrendamientos, disfrutará también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la Ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, a que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908 con arreglo a los cinco casos A, B, C, D y E que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que a continuación se expresan:

a). Región septentrional o cantabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona;

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Ter-

ruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura;

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca;

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cutarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La Región central, en sus zonas de vegetación montana, (de 600 a 1.300 metros de altitud) subalpina (de 1.300 a 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos a intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior a 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejercen las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montanas (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta a intervención o repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral)

rán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera sea su dueño, que influyan, una repoblados, en el régimen de las mas, contengan tierras, defiendan vias de comunicación o carreteras, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se conocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 100 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, o de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar. En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo vid, olivo, algarrobo, y pino halepensis o carrasco), las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cerros que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante) caracterizadas por las especies forestales pino, pinos negral y laricio, roble, fresnos, sauces, jabino, sabina, arce amarillo o *genista boetica* y plantas herbáceas alpinas. En las zonas bajas e inferior de esta región donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y almogave, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, duna, ciénagas, gleras, risqueros albuferas y terrenos moderados con charcas de agua salada y repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores catalogados aún por Fomento, se dictarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos o entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan a particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el su dueño y del poseedor o usufructuario, si fuere distinto de aquel el concepto de la pertenencia y poseída la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación a los puntos cardinales, la extensión superficial continúa poniendo por no caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie de las especies dominantes que la pueblan. Dichas relaciones se encabezarán en este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores o de utilidad pública, con-

forme a la Ley de 24 de Junio de 1908».

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos a la Ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose a las reglas siguientes.

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a). Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley.

b). Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto a los montes que tiene a su cargo.

c). Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará a la Ley la mayor publicidad posible insertándola de nuevo en la Gaceta y publicándola, además, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, a fin de que las personas, individuales o colectivas, de carácter público o privado, Municipios o Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente o necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquella otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes e Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugiera su celo, conducentes a la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas a los Gobernadores por si estos en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda:

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los BOLETINES OFICIALES, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos a que hagan referencia, dentro del

término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, a la Jefatura del Distrito forestal;

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter a las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles a los especificados en la regla 4.ª, a la Jefatura del Distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etcétera, formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante a la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas a las Jefaturas de los Distritos forestales solicitando su inclusión, o declarando en otro caso que renuncian a la instancia;

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo a las Jefaturas de los Distritos relaciones, formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo a su vez a las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme a las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º a 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando a los respectivos Ingenieros subalternos y a los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando a cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia a los reconocimientos de representación municipal autorizada,

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente a precisar el concepto protector de cada monte ó terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos a la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas

siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva a los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D, o E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos que se consignarán, tal como aparezcan en las instancias o propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación o la intervención técnica los comprueben, aquilaten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales a las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito.

10. Todos los antecedentes, datos o informes que hagan referencia a los reconocimientos, se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones o informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance o anteproyecto de Relación, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de Relación, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter definitivo, anunciándolo así en el BOLETIN OFICIAL, y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia ó petición;

11. Las proposiciones se dirigirán al distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones é informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de Relación, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial provincial de Agricultura y Ganadería para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de Relación, emitiendo informe sobre el y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento;

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimaré, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión o de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando este proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes o terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley, pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente a dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos:

2.º Por los montes o terrenos que incluidos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos a la Ley de 24 de Junio de 1908, y a las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en ninguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* a que corresponda.

Art. 11. Los montes o terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores o de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la Ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* que le haya insertado.

Se declarará asimismo sometido a

los preceptos de la Ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquella prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.º) y sujeción a expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejerce (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar a los beneficios, auxilios o mejoras que según la Ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (artículo 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afectaciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consiguen.

TITULO II

REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará, según los casos, conforme a los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia o urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, o Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior, la autorizará

siempre el Ministerio de Fomento ajustándose a las reglas siguientes:

a). Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los lindes del predio, que se señalarán en el mismo plano o croquis;

b). Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbórea o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste;

c). Petición especificada de semillas y plantones, expresando la cantidad de aquéllas o números de éstos que se propongan usar en cada año;

d). Petición o renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el artículo 4.º de la Ley en su párrafo primero.

e). El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio;

f). El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g). Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o números de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del estado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que a su juicio ren favorecido o dificultado o contribuido a su fracaso;

4.º A comunicar anualmente el alcance total de los gastos, detallándolos por jornales, material, labores, plantones y semillas empleados, recibidos de la Administración;

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura de Distrito o Ingeniero que la misa ne, las condiciones que la Real de autorización detallará, ejecución de los trabajos, con de las responsabilidades qu inobservancia, o a las dem ciones de carácter forestal p rresponder durante el des los trabajos de repoblación glo a la legislación penal de que hace extensiva a todos zona protectora el artículo Ley;

6.º A consignar en la declaración, que acepta la legislación penal sometiéndose conforme al artículo citado y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario reclamado ayuda técnica, la tración se la prestará, design Ingeniero que, en cada cuen no, comarca o grupo de m rrenos haya de encargarse servicio, que se le prestará mente, conforme previene y la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que inform Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero sobre los trabajos sobre el terreno nándolos a éxito cabal, y ción correspondiente del du aceptar esa dirección, sos ella y apoyarla con todos de acción.

El Ingeniero comprobará en cuanto posible sea, los la repoblación cause, an conformidad, observaciones ros en los libros de contab habrá de llevar el propietario tener opción a los premios lo 15.º de la Ley de 24 de 1863, incorporado a la de 1908 en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario tala la dirección técnica o desde un principio renunciará los trabajos de repoblación armonía con las condiciones en la Real orden de autorización que para estos casos tendrá precisión que para los de nes hechas con dirección prestada por la Administración.

Solicitará el propietario ción de lo que lleve ejecut mitirá cuando la Administración anuncie; realizándose en sos, sin demora y encamin práctica, y resultado de obos jos y modificaciones que vinieren, aconsejadas por ro cuando no contraríen nes de la autorización, o

propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio: pero este lo estimará según fuere o no atendido, al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquel notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido a la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

(Continuará).

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 994

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el artículo 227 del Estatuto Municipal, los cuales corresponden al mes de Diciembre de 1930.

Sesión ordinaria del día 2

Preside el señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Fué leída, aprobada y autorizada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia, «Gacetas» y BOLETINES OFICIALES de la última semana, acordándose su cumplimiento y archivo, y se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la nómina general de haberes de empleados del mes de Noviembre último.

Se conceden los siguientes socorros a pobres necesitados, a saber: de 10 pesetas a Desiderio Romero Alcántara, de 6 pesetas a Rafael Navarro Rodríguez, Antonio Córdoba López y Toribio Córdoba Adrián.

Queda enterada la Comisión de un oficio del Director de la banda de música comunicando haber quedado sin efecto la adjudicación de la plaza de músico de primera en la oposición celebrada.

Queda enterada la Comisión de la baja del músico de tercera clase Cristóbal Ortiz Yepez.

Aprobar y que se haga efectiva una factura de picón de mata para calefacción de las oficinas, suministrado por Juan Medina Medina.

Se aprueba una cuenta del portero

Evaristo Muñoz, por aseo y limpieza de la casa Ayuntamiento.

Se aprueba la cuenta que presenta el Oficial encargado, de los rendimientos habidos en el cementerio municipal en el mes de Noviembre.

Se acuerda proveer a los individuos que figuran en las listas de la Beneficencia municipal de un carnet que exhibirán al Médico, y proveer a los Médicos de recetas especiales.

Que se forme un padrón de obreros en paro forzoso para remediar su situación en las carreteras del Estado y obras municipales, encargándose para dicha formación a los Tenientes de Alcalde don Francisco José Castro Torronteras y don José Pineda Navajas.

A propuesta de la presidencia se acuerda requerir a los dueños de casas que circundan el casco de la población para que retiren los depósitos de inmundicias a una distancia de mil metros de la población, y que los dueños de solares sin edificar procedan seguidamente a ejecutar obras.

A propuesta de la presidencia, que hizo presente que terminando el día 5 del corriente mes el plazo para abonar los contratistas de arbitrios la última mensualidad de sus contratos, se acordó se proceda a retirar las fianzas depositadas en el Banco Español de Crédito para aplicarlas al pago de referida mensualidad.

Que pase a informe del Ingeniero Director de obras una instancia suscrita por «Técnica de Construcción, S. A.», pidiendo novación de contrato de las obras que se ejecutan, por haberse ejecutado obras no incluidas en los proyectos.

Sesión ordinaria del día 9

Preside el señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Se dió cuenta de la correspondencia y periódicos oficiales de la última semana, acordándose su cumplimiento y archivo.

Se aprueba la cuenta que presenta el Administrador del arbitrio sobre carnes saladas, volatería y caza menor, don Rafael Arroyo Navajas, por la recaudación hecha en el mes de noviembre último.

Se aprueba una factura de José Leva por reparación de los asientos del paseo.

Se aprueba una factura de Victoria Ortiz por arreglo del uniforme del ordenanza de la Alcaldía.

Se aprueba otra factura de María Blanco Velasco por arreglo del uniforme del guardia municipal.

Se aprueba una factura de Antonio Reyes Gracia por adquisición de una azada para el cuidado de árboles.

Hacer efectivo un giro del editor del BOLETIN OFICIAL de la provincia por inserción de anuncio de una res mostrenca.

Aprobar la cuenta que presenta el Depositario municipal por varios pagos a la «Enciclopedia Espasa».

Aprobar una factura de Francisco Romero por gastos hechos para colocación de asientos en la calle José Canalejas.

Del mismo modo se aprueba una

factura del mismo Francisco Romero por jornales invertidos en la colocación de candelabros en la calle José Canalejas, y otra factura por reforma y postura de bocas de riego.

Aprobar la cuenta que presenta el mismo Francisco Romero por gastos realizados para la instalación de agua en el Matadero público.

Aprobar la cuenta que presenta el Fiel del Matadero por efectos adquiridos y sueldo del mismo.

Se aprueba otra cuenta del mismo Fiel del Matadero por adquisición de un dornajo para el Establecimiento.

Se nombra al Interventor interino don Juan R. Castro para que asista a la cabeza del partido a la formación del presupuesto carcelario del actual año.

Aprobar un recibo que suscriben los Médicos don Manuel R. Ramírez Luque y don José Ruiz Jiménez por derechos de autopsia practicada.

A petición de los interesados se conceden los siguientes socorros a vecinos necesitados: de 2 pesetas a Dolores Ruiz Almedina, de 10 pesetas a Rafael Mellado Zurita, de 5 pesetas a Francisco Gracia Urbano, de 10 pesetas a Rafael Gracia Reyes, de 7 pesetas a Juan José Velasco Priego y Angel Blanco Navarro.

Del mismo modo se acuerda incluir en las listas de la Beneficencia municipal a los siguientes vecinos: Antonio María Pérez Jurado, Rafael Zurita Mellado, Angel Blanco Navarro y Francisco Santos Jiménez.

Se acuerda contribuir con la suma de 200 pesetas en la suscripción abierta para erigir un monumento al artista cordobés don Julio Romero de Torres.

Sesión ordinaria del día 15

Preside el señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Fué leída, aprobada y autorizada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y periódicos oficiales de la última semana, acordándose su cumplimiento y archivo.

Se aprueba la nómina general de haberes de empleados del corriente mes, y acordándose se haga efectiva el día 20 del mismo con motivo de las Pascuas de Navidad.

Se acuerda incluir en las listas de la Beneficencia municipal al vecino Antonlo Pérez Santos.

A petición de los interesados se conceden los siguientes socorros: de 6 pesetas a Cristóbal Medina Moral, de 5 pesetas a Francisco Medina Córdoba Francisca Antonia Jiménez Castro, y de 3 pesetas a Antonio Jiménez Carmona.

Se aprueba una cuenta del Alguacil-portero Evaristo Muñoz por gastos de blanqueo de la casa Ayuntamiento.

Se aprueba una cuenta del maestro albañil don Juan Rafael Plata por gastos originados en transplantar árboles de la calle José Canalejas; otra por motivo de la evacuación de los retretes; otra del empedrado del Callejón desde la calle Silera a la de Córdoba; otra de los gastos de la re-

paración del camino vecinal de las Piqueras al Cafetín; otra de la reparación de las dependencias destinadas a depósito de carnes; otra de reparación efectuada en las calles Piqueras, Córdoba, Empedrada alta y baja, Barruelo y Callejón de las campanas, y otra por reparación del muro de contención de la calle Fernández Jiménez, la mitad de cuyos gastos serán abonados por la Sociedad de aguas «La Constancia» por afectarle dichas obras.

Se aprueba una factura de la ferretería «La Cordobesa, S. A.», por objetos de hierro para las bocas de riego.

Así mismo se acordó abonar a la misma Sociedad el importe de cinco candelabros para el paseo de la calle José Canalejas.

Se aprueba la cuenta de los gastos efectuados con motivo de la pasada Feria real.

Se aprueba una cuenta del maestro albañil don Juan Rafael Plata por desinfección con encalo general del cuartel de la Guardia civil.

Sesión ordinaria del día 22

Preside el señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Fué leída, aprobada y autorizada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia, «Gacetas» y OFICIALES BOLETINES de la última semana, acordándose su cumplimiento y archivo.

A petición de los interesados se conceden los siguientes socorros: de 5 pesetas a Dolores Ruiz García y Rafaela Muñoz Ramírez.

Se designa al Teniente de Alcalde don José Pineda Navajas para que asista al acto de las subastas que se celebrarán durante los días 30 y 31 del corriente mes para adjudicar determinados arbitrios.

La Comisión queda enterada de haber muerto una res mostrenca que se hallaba depositada en el vecino José María Yepez Rabadán, sin que fuese reclamada durante el tiempo del depósito por persona alguna.

El señor Alcalde hizo presente a la Comisión que a pesar del tiempo transcurrido el ex Recaudador municipal don Alfonso Baena García no había hecho efectivo el importe del saldo que le resulta en su contra, y se acordó requerir a los señores que garantizaron su gestión para que en el plazo de cinco días hagan efectiva la cantidad que a favor del Municipio le resulta a aquél de su gestión recaudatoria.

A propuesta de la presidencia se acordó anunciar concurso para proveer una de las plazas de Inspectores Veterinarios que figura en el presupuesto del año actual, y que el mérito preferente para adjudicarla sea el de mayor antigüedad en la carrera, designándose para que desempeñe dicha plaza interinamente al Veterinario don Diego Navajas del Río.

Así mismo se acuerda sacar a concurso la plaza de Farmacéutico titular, cuya dotación figura en presupuesto, y que interin se resuelve el

concurso se nombra a don Vicente Pérez del Puerto para que la desempeñe interinamente.

Se nombra a don Francisco Romero Benítez encargado del riego de calles y de la bomba de incendios, empezando a ejercer con el carácter de interino desde el día primero de Enero próximo.

Se acuerda requerir al Recaudador municipal para que rinda cuenta de la recaudación voluntaria por impuestos municipales y para que instruya expediente de apremio a los deudores que no hubiesen satisfecho sus cuotas.

Sesión ordinaria del día 29

Preside el señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Fué leída, aprobada y autorizada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y periódicos oficiales de la última semana, acordándose su cumplimiento y archivo.

Se acuerda incluir en las listas de la Beneficencia municipal a Francisco Laureano Pérez Corpas.

A petición de los interesados se conceden los siguientes socorros a vecinos necesitados: de 5 pesetas a Encarnación Lucena Córdoba, Rafael Navarro Rodríguez, Francisco Gracia Urbano, Cristóbal Gracia Varo, Desiderio Romero Alcántara; de 10 pesetas a José Zamorano Rodríguez y Rafael Lucena Ruiz.

Así mismo se acuerda dispensar de los derechos municipales de sepultura de su hija Francisca Lucena Silas, al vecino Rafael Lucena Ruiz.

También se acuerda otro socorro de 5 pesetas a José Ruiz García, y un socorro mensual de 10 pesetas durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero al vecino Juan Criado León.

Se acuerda abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España el importe de las cuotas de los teléfonos de la casa Ayuntamiento y cuartel de la Guardia civil, de Diciembre actual, y el importe de los telefonemas y conferencias habidas en dicho mes.

Aprobar la cuenta que presenta la Alcaldía por siete viajes a la capital realizados para asuntos oficiales.

Abonar una cuenta de Miguel Sánchez Palop por viaje en su automóvil realizado a la capital por el Secretario que suscribe para gestionar asuntos en la oficina de Estadística.

Que se pague al administrador del «Diario Liberal» de Córdoba un giro por inserción de anuncios de subastas, sin perjuicio de que su importe sea reintegrado a la Caja municipal por los respectivos arrendatarios.

Se aprueba una cuenta que presenta el Interventor interino, de material y efectos timbrados.

Se aprueba la cuenta que presenta el Representante en la capital, don José Trenas, de su gestión del cuarto trimestre del año actual.

Se aprueba la cuenta del carpintero José María Olmo, por trabajos realizados en el Matadero municipal.

Que se haga efectivo un giro del «Diario Liberal» de Córdoba por anuncios publicados de subastas de arbitrios.

Se acuerda abonar a los dueños de

la casa que ocupa el Ayuntamiento la media renta adelantada de alquiler, entre el 24 de Diciembre actual y 24 de Junio de 1931.

Que se abone a don Victoriano Leva la media renta al 24 de Junio de 1931 de la casa que ocupa la oficina de Telégrafos.

Se aprueba una factura de los señores López Palacios por paño facilitado para uniformes de la Guardia municipal.

Se aprueba una factura del carpintero Pablo Ruiz por trabajos efectuados en el pozo de los olivares y Fuente del Chorro.

Se aprueba la cuenta del Farmacéutico don Vicente Pérez del Puerto por medicamentos facilitados para la Beneficencia municipal en el cuarto trimestre del año actual.

Se aprueba una cuenta del Depositario por socorros facilitados a pobres transeúntes en los meses de Noviembre y Diciembre.

Se aprueba la cuenta que presenta el maestro de obras don Juan R. Plata por gastos de arreglo de las calles Piqueras, José Canalejas y Plaza de la Constitución, así como la que presenta el mismo maestro por la reparación del camino vecinal de la Casería a la carretera de Montilla.

Se aprueba la cuenta del carpintero Pablo Ruiz por trabajos de colocación de la plataforma de la Banda de música en la calle José Canalejas.

Se aprueba la cuenta del posadero Antonio Pavón Raso por estancia de guardias civiles y caballos del 13 al 28 de Octubre último.

Se aprueba la cuenta del fondista Luis Baena por dos camas facilitadas a guardias civiles concentrados.

Se acuerda abonar al Banco de Crédito Local de España el importe de los intereses y amortización de las cantidades suministradas a este Ayuntamiento para las obras municipales, del trimestre vencido en 8 de Diciembre actual.

Se acordó abonar al Interventor interino el importe de varios viajes oficiales que ha realizado.

Se aprueba una cuenta del herrero Antonio Díaz Luque por efectos para el alumbrado público.

Se aprueba otra cuenta del maestro de obras don Juan R. Plata por trabajos realizados para la colocación de candelabros en la calle José Canalejas.

Se aprueba la cuenta que presenta el Secretario de la Junta municipal del Censo por material de dicha Junta.

Se aprueba un recibo de don V. Climent Vila, de Valencia, por material suministrado para la oficina municipal de Sanidad, y otro recibo de material para la Junta municipal de Informaciones agrícolas.

Se aprueba la cuenta que presenta el Secretario que suscribe por material y reintegro para la formación de las alteraciones de riqueza y de la contribución rústica, urbana e industrial y patente de automóviles en el año actual.

Abonar a don V. Climent Vila una cuenta que presenta por material facilitado para las Comisiones de eva-

luación y Junta general del repartimiento de utilidades.

Se aprueban tres cuentas que presenta el Secretario que suscribe por material de oficinas suministrado en los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual.

Que se abone al Secretario que suscribe el importe de los libros y material de Intervención y Depositaria, adquiridos de la papelería Vila.

Que se date al Depositario municipal los gastos satisfechos por reintegros de pagos y cobros efectuados por el Representante en Córdoba, según la cuenta que presenta.

Se aprueba la cuenta de reintegros suplidos por el Secretario que suscribe en el año actual.

Se aprueba la cuenta que presenta Cristóbal Lucena Bracero por sillas facilitadas para la Academia de música.

Se aprueba la cuenta que presenta el Farmacéutico don Francisco Reyes Casado por medicamentos despachados para la Beneficencia municipal en el cuarto trimestre del año actual.

Se aprueba la cuenta que presenta el posadero don Antonio Castro Delgado por estancia en su posada de guardias civiles.

Se aprueba otra cuenta que presenta el alguacil-portero por aseo y limpieza de la casa Ayuntamiento.

Espejo a 31 de Diciembre de 1930.—El Secretario del Ayuntamiento, F. Ferrer.

Don Francisco Ferrer Martínez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día cinco de Enero del año actual.

Y para que conste lo consignó así, con el visto bueno del señor Alcalde, en Espejo a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—F. Ferrer —V.º B.º: El Alcalde, accidental, Antonio Luque.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.128

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la fe del que refrenda, se tramita expediente a instancia del Procurador don José Vargas Pérez en nombre del comerciante en tejidos de esta plaza don Juan Espinosa Sabariego, en solicitud de que se le declare en estado de suspensión de pagos resultando del resumen presentado por el mismo con un activo de mercaderías, créditos a cobrar, efectos en Caja y mobiliario ascendente a ciento veinte mil ochocientos cinco pesetas veinte y cuatro céntimos y un pasivo de ciento trece mil trescientas diez y seis pesetas diez y seis céntimos, habiéndose dictado providencia teniendo por formulada en forma, la pretensión y decretando la intervención judicial sobre todas las operaciones comerciales del soli-

citante en tanto no se posesionen los Interventores y comunicar la pretensión deducida por dicho comerciante al Juzgado municipal de esta ciudad solamente, ya que el mismo manifiesta no tener Agencias ni sucursales rectas y dar de dicha pretensión y dicho proveído público conocimiento en la «Gaceta de Madrid», Boletín Oficial de esta provincia, sitios públicos de costumbre y a la Cámara de Comercio de Córdoba, mandando hacer la oportuna inscripción en el Registro Mercantil de la provincia.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar interesadas en la declaración de suspensión de pagos pretendida por el comerciante aludido don Juan Espinosa Sabariego, libra el presente.

Dado en Baena a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Mariano Torres.—El Secretario judicial P. H., J. Pérez Roselly.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO
Núm. 1.149

Don Antonio Castell Pedrajas, Abogado, Juez municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud del juicio verbal civil seguido a instancia de don José Manuel Castillejo Ponzo contra don Segundo Durán Romero sobre cobro de cuatrocientas sesenta pesetas, se embargaron al demandado las fincas siguientes:

Una haza de tierra al sitio de Cardizales del término de Valsequillo, cabida como de setenta y cuatro áreas, que linda al Norte con el camino de Valderromero, al Sur con terreno de doña María Paredes Gil hoy sus herederos, al Este con terrenos de Juan Diego Barbero Tocado hoy sus herederos, y Oeste con terreno de Francisco Gil Fernández, valorada en mil pesetas.

Otra haza al mismo sitio y término que la anterior que tiene una cabida como de cincuenta y nueve áreas y linda al Norte con terreno de Celedonio Barbero Barbero, Sur con terreno de Francisco Gil Fernández, al Este con el camino de Valderromero y al Oeste con terreno de Alfonso Marquino Aranda, valorada en setecientas pesetas. No tienen censos, cargas ni gravámenes.

Las expresadas fincas responden al pago del principal y costas y se señala para su remate las once horas del día veinticuatro de Abril próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que previamente se consignen en la mesa del Juzgado o el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación; que no exista título inscrito de las fincas siendo de cuenta del comprador suplirlo.

Peñarroya-Pueblonuevo distrito de Pueblonuevo a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Castell.—El Secretario, Juan Mercader.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL